

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 abril 1927).

SECCIÓN I MINERA

Ministerio de Hacienda

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

(Continuación).

(26). La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante; ya sea por disposición de éste, con arreglo al artículo 1.056 del Código civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Sociedad, y tributará por este concepto además de lo que corresponda por herencia.

(27). Se liquidará por el concepto de disolución de Sociedad la división material de las cosas poseídas proindiviso, excepto cuando tenga por objeto la partición de uno o más heredencias, legados o donaciones y por efecto de la división material se adjudique a cada interesado una parte de los bienes cuyo valor represente el de su participación en la respectiva herencia, legado o donación, salvo el caso previsto en el párrafo anterior.

(28). En las Sociedades no comprendidas en el número 27 del artículo sexto de este Reglamento, en las que las

cuotas periódicas se canjean o convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos o acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles para la presentación de documentos a la liquidación del impuesto.

(29). Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

(30). La constitución y disolución de Asociaciones tintinas para caso de vida están sujetas al impuesto como actos comprendidos, respectivamente, en los números 57 y 59 de la tarifa, y tales actos deberán liquidarse simultáneamente al terminar el plazo de duración de cada Asociación sobre la base, en cuanto a la constitución, del importe de las cantidades recaudadas por cuotas o sumas aportadas, y respecto a la disolución del capital o masa común a repartir entre los beneficiarios.

Artículo 20. (1). La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos, sean simples o hipotecarios, que se verifique por Sociedades mercantiles o industriales, únicamente tributarán al 0'50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital garantido las segundas, y si éste no constare expresamente, servirá de base el principal de la obligación y tres años de intereses salvo lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 2.º de este Reglamento, en relación a las provincias Vascongadas.

(2). La liquidación girará sobre el valor de las obligaciones, cédulas o títulos que se acuerde poner en circulación y sobre los demás emitidos, a medida que dicho acuerdo vaya adoptándose en cuanto a ellos.

(3). Se entenderá que existe cancelación o amortización de obligaciones, aun cuando ésta no se verifique por sorteo, o en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad o Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones, cédulas o títulos o a la adquisición de éstos en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de ser recogidos y quedar fuera de circulación.

(4). La conversión de unas obligaciones en otras, se liquidará como transformación sobre el valor que corresponda

por las nuevamente emitidas que se entreguen a los antiguos obligacionistas en equivalencia y por sustitución de sus créditos. Si el todo o parte de las obligaciones nuevamente emitidas no se canjeasen por las antiguas, haciéndose en otra forma el pago de éstas, se apreciarán y liquidarán en cuanto a dicha parte, los dos conceptos de emisión de las obligaciones nuevas y amortización de las antiguas.

(5). La conversión de obligaciones en acciones tributará por los conceptos de amortización de las primeras y aumento de capital.

(6). La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones, obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales también tributará al 0'50 por 100, con arreglo al número 58 de la tarifa pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación contribuirá por los tipos y escalas señalados a las herencias.

Artículo 21. Las Sociedades constituidas o domiciliadas en el extranjero o en territorio español donde no rija este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas a contribuir por el mismo en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones, a cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que a las mismas se destine, y anualmente, copia autorizada del balance, que servirá de base para liquidar las liquidaciones que procedan, por los aumentos, si los hubiere.

(2). En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto a tributación con el total de la Sociedad.

(3). El incumplimiento, por parte de las Sociedades a que se refieren los párrafos anteriores, de las obligaciones en los mismos establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, sin perjuicio de la investigación y de la comprobación administrativa.

(4). En cuanto a las Sociedades constituidas o domiciliadas con posterioridad a 1.º de enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto y que realicen operaciones en el de las provincias Vascongadas, se estará a lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 22. (1). Las aportaciones directas que en calidad de dote estimada haga la mujer a la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de dicha dote se hicieren al disolverse el matrimonio por fallecimiento del marido, pagarán 0'25 por 100 de su importe.

(2). Igual tipo se aplicará también para liquidar las adjudicaciones que al disolverse el matrimonio se hagan en pago de las demás aportaciones de los cónyuges, cuando aquéllas no consistan en los mismos bienes aportados. Estas aportaciones, hechas al celebrarse el matrimonio o durante él, siempre que en este caso, conforme al artículo 1.396 del Código civil, se trate de bienes privativos de los cónyuges, habrán de justificarse, a los efectos del impuesto, y en cuanto al cónyuge superviviente, por los medios de prueba admisibles en derecho, tanto para la concesión de la exención, a tenor de lo prevenido en el número 28 del artículo 6.º de este Reglamento, cuando la adjudicación se realice con los mismos bienes aportados, como para la aplicación del tipo de 0'25 por 100 cuando tenga lugar con bienes distintos, sin que este último caso, sea necesario que se acredite, además, que los bienes dados en pago de los aportados han sustituido inmediata o mediatamente a éstos.

(3). Se reputarán gananciales, a los efectos del impuesto, con arreglo al artículo 1.407 del Código civil, los bienes que figuren adjudicados al cónyuge sobreviviente en pago de sus aportaciones, si éstas no se justifican debidamente.

(4). A la disolución del matrimonio por muerte de uno de

los cónyuges, no se liquidarán por el concepto de sociedad conyugal las adjudicaciones en pago de las aportaciones hechas por el mismo, sin perjuicio de lo que correspondiere liquidar por la transmisión hereditaria.

(5). Las aportaciones hechas a la sociedad conyugal por terceras personas pagarán con arreglo al título por que verifiquen.

(6). La dote constituida por los padres y las donaciones por razón de matrimonio hechas por los mismos tributarán como anticipo de legítima, por los tipos señalados en la escala de herencias.

(7). Las adjudicaciones de toda clase de bienes que hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales tributarán al 0'40 por 100 de su valor.

Artículo 23. (1). Por las transacciones de bienes y derechos litigiosos, satisfará el impuesto aquel a cuyo favor quede la cosa o derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare o reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción se liquidará el impuesto por el concepto de cesión a título oneroso.

(2). Si en la transacción mediasen condiciones, tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega a metálico, cambio o permuta de bienes u otros que alteren, respecto a todo o parte de los bienes o derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto o título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto o título.

(3). Cuando a consecuencia de dichas condiciones se alterada la naturaleza del acto o título fundamental de la demanda respecto a una parte de los bienes, quedando inalterante en cuanto a otra, se liquidará el impuesto por una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

(4). Cuando por efecto de la transacción queden bienes o derechos reales en poder del que los poseía, en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio o la posesión.

(5). Para que la transacción se reputé tal, a los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento o cesión de derechos se verificase por convenio público o privado entre las partes, que sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto de título en que dichos actos se realicen, conforme al concepto respectivo, independientemente del título que las partes alegaren como fundamento de la transacción.

Artículo 24. (1). La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles no exceptuados o de derechos que tengan este concepto legal y no figuren expresamente en otra disposición de este Reglamento, cualquiera que sea el documento en que conste, satisfará el 2'40 por 100 de su valor.

(2). La transmisión temporal de la misma clase de bienes y la de las patentes, marcas y demás distintivos de la propiedad industrial e intelectual, que por su naturaleza tienen condición de temporales, contribuirán al 1'20 por 100 de su valor, ya consten en escritura pública o en documento privado.

(3). La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.

(4). Las adjudicaciones de bienes muebles de todas clases, en pago de deudas y con carácter de perpetuidad, devengarán el 2'40 por 100 de su importe. Las de la misma clase de bienes temporales o en comisión para pago de deudas devengarán el 1'20 por 100; pero sin derecho a la devolución establecida en el artículo 9.º de este Reglamento, para el caso que, con el mismo fin, se verifiquen de bienes inmuebles en caso de enajenación o cesión al acreedor.

(5). Las compraventas de bienes muebles con cláusula

de retrocesión pagarán el 2'40 por 100; y si por cumplir la condición o plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1'20 por 100, siempre que ejercite su derecho, precisamente, dentro del plazo estipulado, y, en todo caso, antes de transcurrir diez años desde la fecha del contrato. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de bienes muebles, satisfará el 2'40 por 100.

(6). Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión y la transmisión del derecho de retroventa, se registrarán, salvo en cuanto al tipo de liquidación, por las reglas establecidas para las de inmuebles en el artículo 10 de este Reglamento.

(7). En las permutas de bienes muebles, abonará cada permutante el 1'20 por 100 del valor igual, y el 2'40 por 100 el adquirente del de mayor valor.

(8). Cuando por los Tribunales, Juzgados o Autoridades y funcionarios administrativos, se ordene la entrega de depósitos a persona distinta de la que como dueño los constituyó, habrá de hacerse constar, necesariamente, el concepto de la transmisión, a fin de calificar el acto a los efectos del impuesto.

(9). Se liquidarán, como transmisiones de bienes muebles, las subvenciones en favor de particulares, Compañías o Empresas, cualquiera que sea la persona o entidad que las otorgue, y la declaración o reconocimiento de propiedad de valores, efectos o cualquiera otra clase de bienes muebles, que se haga a título de haber obrado el que las verifique en concepto de gestor o mandatario de la persona a cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

(10). En los casos en que se adjudiquen al heredero o legatario bienes muebles que excedan del importe de su haber como tal y en los de promesa de venta y su transmisión y fidejcomiso oneroso, y constitución o transmisión del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de la misma clase de bienes a título oneroso, se aplicarán las reglas establecidas para los inmuebles en el artículo 9.º de este Reglamento, pero aplicando el tipo de 2,40 por 100.

Artículo 25. (1) Los contratos de suministro o abastecimiento de bienes o efectos muebles, incluso los de agua, gas, electricidad u otros análogos, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino o aplicación que a la cosa suministrada haya de darse, a excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, tributarán como transmisión de bienes muebles al 2,40 por 100 del total importe por que se realicen.

(2). Es contrato de suministro, a los efectos del impuesto, según el párrafo segundo del número VIII del artículo 2.º de la Ley, aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etcétera, cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente y no puede, por tanto fijarse de antemano, si no es términos sujetos a rectificación.

(3). Si en dichos contratos de suministro, figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado en el mismo contrato, a todos los efectos, el importe de lo que por uno y otro concepto deba satisfacerse, se liquidará una tercera parte por el de arrendamiento de servicios y dos terceras partes por el de transmisión de bienes muebles.

(4). Se equiparan a los contratos de suministro, para todos los efectos del impuesto, los contratos de compraventa por los que una persona se obligue a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

(5). Para la liquidación de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 59 de este Reglamento.

(6). Las ventas al Estado no comprendidas en los párrafos precedentes de material u otras cosas muebles, tributarán, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del número VIII del artículo 2.º de la ley, como compraventas de muebles, pero imputándose al vendedor o contratista, según lo dispuesto en el número tercero del artículo 59, la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 26. (1) Las obligaciones, cédulas u otros títulos hipotecarios, al portador o nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles o industriales o Corporaciones, satisfarán el 0,60 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión como por el de su amortización o cancelación. La base de liquidación se determinará en la forma que para la hipoteca establece el artículo 67 de este Reglamento.

(2). Los mismos títulos, cuando no estén garantizados con hipoteca, devengarán el impuesto, en su caso, en concepto de préstamo.

Artículo 27. (1) Los contratos de préstamo personal, y los títulos de reconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retribuido, así como las renovaciones totales o parciales y las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, cuando unos y otros se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, satisfarán el 0,30 por 100 del capital fijado con arreglo al artículo 69 de este Reglamento.

(2). Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán el impuesto sólo por este concepto.

(3). Los préstamos pignoratícios o con fianza personal que consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, satisfarán el impuesto sólo por el concepto de fianza y si constan en documento que no sea de las clases indicadas, se les aplicará la exención del número 21 del artículo 6.º de este Reglamento.

(4). La transmisión a título lucrativo de créditos consistentes en préstamos, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias.

(5). Para obtener la exención establecida en el número 23 del artículo 6.º de este Reglamento será indispensable que entre los bienes hereditarios no existan metálico o bienes muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos de otorgamiento de la escritura.

(6). El Banco Hipotecario podrá celebrar los contratos de préstamo a que se refiere el precedente párrafo, con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos, con el 50 % del valor de los mismos bienes que se halle libre de todo gravamen.

(7). Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamo a que se refiere el artículo, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de las fincas o derechos reales de la sucesión, testada o intestada, a favor de los herederos o legatarios; pero esta inscripción se cancelará de oficio, si dentro del término de un año, a contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto de derechos reales.

(8). Para gozar de la última exención declarada en el número 27 del artículo 6.º de este Reglamento, deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o trabajos catastrales, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

Artículo 28. (1) Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por Establecimientos de Beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales, satisfarán el 0,20 por 100.

(2). Las transmisiones a título lucrativo en favor de la misma clase de Establecimientos tributarán con arreglo a los tipos señalados en el número 27 de la tarifa.

(3). Las adquisiciones que a título oneroso realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular, devengarán el 2 por 100.

(4). Cuando las adquisiciones que realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular tengan lugar a título lucrativo, tributarán por el número 27 de la tarifa, pero sin que el tipo aplicable pueda ser inferior al 2 por 100.

(5). Los mismos tipos señalados en los dos párrafos anteriores satisfarán, según los casos, las transmisiones de bienes o derechos que, por acto inter vivos o por testamento, se destinen a la fundación de Establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción, debiendo las Oficinas liquidadoras poner en conocimiento del Ministerio respectivo la cláusula fundacional de que se trate y los bienes a que se refiera, a los fines del protectorado del Gobierno sobre las instituciones benéficas de carácter privado.

(6) Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción comprendidos en el número 9 de la tarifa, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.

(7) Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate en la Oficina liquidadora, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines señalados, se aplicarán, según los casos, los tipos especiales señalados para las transmisiones en favor de los Establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado. Asimismo, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acreditase que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por los tipos especiales fijados para las adquisiciones de que se trata.

Artículo 29. (1) Las donaciones, tanto entre vivos como *mortis causa*, y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

(2) Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condónimos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Artículo 30. (1) Las dotes, tanto necesarias como voluntarias, se considerarán donaciones a los efectos del impuesto.

(2) La constitución de dote, abonando una renta anual como frutos o intereses del capital de la misma, conforme autoriza el artículo 1.342 del Código civil, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado y fuera igual o mayor que la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

(3) Al verificarse la colación de las dotes o donaciones, con arreglo al artículo 1.035 del Código civil, o la extinción de la renta anual por muerte del ascendiente que la hubiere constituido, no se exigirá el impuesto por herencia sobre el capital de las mismas, si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente a la donación o dote; pero si éste excediere del que proceda exigir por la herencia no habrá derecho a devolución alguna.

Artículo 31. (1) Las transmisiones de bienes, acciones

y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión a título de herencia o legado, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente, con sujeción a los tipos de la tarifa adjunta a la ley, a las disposiciones de ésta a las contenidas en este Reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

(2) La determinación del tipo aplicable en cada caso, se hará atendiendo a la cuantía de la participación hereditaria individual y al grado de parentesco entre el heredero, legatario o donatario y el causante o donante.

(3) Cuando en una transmisión hereditaria o asimilada fiscalmente a ella, ya se trate de herencia, legado o donación deba aplicarse, con arreglo a la tarifa, un tipo de liquidación inferior al que, atendida la cuantía de la misma transmisión, corresponda según el número 27 de la tarifa, se prescindirá del primero de dichos tipos y se aplicará el segundo, cualquiera que sean la personalidad y condición del transmitente y del adquirente.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tributarán al 0,25 por 100 las adquisiciones por causa de muerte que consistan en ajuar de casa y ropas de uso personal. No se comprenderán en este concepto las alhajas, cuadros, objetos de arte, bibliotecas, colecciones de monedas, ni los efectos propios del comercio, profesión o industria que ejerciere el causante.

(5) En las sucesiones abintestato entre colaterales, desde el tercer grado, inclusive, se recargarán en un 25 por 100 las respectivas cuotas.

(6) En las transmisiones hereditarias entre colaterales de quinto y sexto grados y a favor de personas que no tengan parentesco con el causante, se girará, además de la liquidación correspondiente por el impuesto de derechos reales, un especial a cargo de cada adquirente, consistente en el 5 por 100 del capital adquirido, con destino al acrecentamiento de los retiros obreros.

(7) Cuando el cónyuge viudo reciba más bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una por la cuota legal o legítima y la otra por la porción no legítima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad o derechos reales que adquiera. La determinación del tipo aplicable, tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea, la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión del premuerto.

(8) Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, devengarán, no obstante, por el tipo señalado en la tarifa para dicha porción o cuota legal; pero siempre que no exceda el valor de lo que se le adjudique o reconozca del que por su cuota o legítima le corresponda; en lo que de ésta exceda, satisfará el impuesto con arreglo a los tipos determinados para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

(9) Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 8.º del artículo 9.º y en el último del 24 de este Reglamento.

(10) Las cantidades que perciban de las Compañías o entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda al parentesco entre aquéllos y la persona que como contratante figure en la propia póliza.

(11) Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario, justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro, es en pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

(12) Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas, si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este Reglamento.

(13) En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas, el heredero satisfará el impuesto correspondiente al capital de la pensión, según la tarifa vigente en el momento de constituirse ésta.

(14) El acto de satisfacer el heredero a su elección, con arreglo a la legislación foral, a los demás herederos su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

(15) El heredamiento universal que con arreglo a dicha legislación puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengará el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión del instituyente, de la cual depende la verdadera adquisición de los bienes.

(16) La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legados sea libre del impuesto o que el pago de éste sea con cargo a la herencia o a determinada persona, se tendrá, a los efectos fiscales, por no puesta y, en consecuencia, ni se considerará el importe del impuesto como aumento de los legados para determinar la base liquidable, ni se admitirá variación alguna en cuanto a la persona obligada, según el artículo 59 de este Reglamento, a satisfacerlo.

(17) La declaración o manifestación hecha por el testador a los herederos, de que determinados bienes pertenecen a terceras personas, no surtirá el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado a la naturaleza de dichos bienes, anterior a la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconozca o declare en favor de terceros.

(18) La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del número tercero del artículo 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero, tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos, las personas a quienes la renuncia beneficie, tributarán por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondiera aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia correspondiera, a éste un tipo superior a aquél. En los demás casos de renuncia a que se refiere el precitado artículo 1.000 del Código civil, se exigirá el impuesto correspondiente al renunciante, por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar además por la cesión o donación de la parte renunciada.

(19) Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 27 de la tarifa. Sin embargo, cuando la herencia, legado o donación, con destino a los fines indicados, consista en cosas que no sean metálico y se acredite, al tiempo de presentarse a liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán, en el primer caso, los tipos del número 27 de la tarifa, y podrá solicitarse, en el segundo la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número 27 de la tarifa.

(20) Cuando se declare la presunción de muerte de un ausente, se exigirá a sus herederos el impuesto correspondiente, y éstos tendrán el mismo derecho que para el caso de cumplimiento de condiciones resolutorias se establece en el artículo 57 de este Reglamento, siempre que concurren las determinadas por el artículo 194 del Código civil.

Artículo 32. (1) Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos a otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de este Reglamento.

(2) Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso a disponer de la herencia, ya por actos entre vivos o por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios.

(3) Cuando la autorización para disponer de la herencia se halle afecta a una condición puramente potestativa, cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del heredero, se liquidará por la plena propiedad; pero los derechohabientes del heredero podrán solicitar la devolución del impuesto satisfecho por su causante en la parte correspondiente a la nuda propiedad, si justifican el incumplimiento de la condición y la transmisión de la herencia íntegramente al sustituto designado.

(4) La disposición del párrafo anterior se observará también cuando el testador autorice al heredero para disponer de los bienes en caso de necesidad, ya le imponga o no la obligación de justificar ésta, enajenando antes sus bienes propios.

(5) Para que la devolución proceda deberá también acreditarse en estos casos la transmisión de la herencia íntegra al sustituto.

Artículo 33. (1) En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

(2) Lo pagado con arreglo al párrafo precedente, aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido; pero no tendrá derecho a reclamar la devolución de cantidad alguna por razón de su parentesco con el causante.

(3) Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo a la escala de las herencias que corresponda al grado de parentesco con el causante, y al valor de los bienes adquiridos.

(4) Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutarla en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En este caso, el fideicomisario satisfará también, al entrar en posesión de los bienes, el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

(5) En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiriera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido, satisfará el impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido por el artículo 59, número octavo, de este Reglamento.

(6) El heredamiento de confianza autorizado por la legislación foral, se considerará como fideicomiso a los efectos del impuesto.

(7) En los fideicomisos se tendrá en cuenta, para la liquidación correspondiente al fideicomisario, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 34. (1) Por la herencia reservable, con arreglo al art. 811 del Código civil, satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario; pero si por fallecimiento de todos los parientes a cuyo favor se halle establecida la reserva, o por su renuncia, se extinguiera ésta, vendrá obligado el reser-

vista a satisfacer el impuesto correspondiente a la nuda propiedad, haciéndose, en tal caso, aplicación de lo prevenido en el párrafo último del artículo 57 de este Reglamento.

(2) La reserva, en los casos determinados por los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código civil, dará derecho a la devolución del impuesto satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte, cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario.

(3) En todo caso, el reservatario, satisfará el impuesto según la escala de herencias, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 57 de este Reglamento, y atendido el grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código civil.

Artículo 35. (1) Las transmisiones de bienes pertenecientes a vínculos o mayorazgos y a patronatos, capellanías o memorias no comprendidas en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de junio de 1867, satisfarán el 3 % de su importe, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 31 de este Reglamento.

(2) Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al citado Convenio celebrado con la Santa Sede, satisfarán el 0,50 por 100.

Artículo 36. (1) Las informaciones de posesión y las de dominio, cualesquiera que sean el título de adquisición que se alegue y la fecha del mismo, satisfarán el 6 por 100 del valor comprobado de los bienes y derechos a que se refieran.

(2) Se exceptúan de esta disposición, y quedarán exentas del impuesto, las informaciones a que se refiere este artículo, únicamente cuando el que las obtenga justifique en forma haberlo satisfecho ya por el título alegado como fundamento de la información y por los mismos bienes que sean objeto de ella.

(3) La exención o no sujeción del acto al impuesto en la fecha en que se verificó la transmisión o la prescripción de la acción administrativa, no liberan de satisfacer el impuesto por la información, salvo en cuanto a la segunda de las causas citadas, si el plazo de prescripción se computa atendiendo a la fecha de la información misma y no desde la del título en ella alegado.

(4) El pago del impuesto correspondiente a la información no anula el derecho de la Administración para investigar y exigir el que corresponda al título alegado, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, contado desde la fecha de dicho título, y siempre que el impuesto correspondiente a este concepto exceda del exigido por la información. Este último, una vez pagado aquél, y con justificación cumplida del hecho, deberá ser devuelto al interesado, si lo solicita en tiempo y forma.

(5) Cuando, para llevar a efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial o funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión a nombre de los que resulten deudores por el crédito o responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la Propiedad y no posean otros bienes inmuebles o derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria, si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

(6) Los Jueces, a instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo, y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente a la información posesoria antes de que se otorgue a su favor

la escritura de venta, cuyo importe le será de abono a cuenta del precio del remate.

(7) Se liquidarán por el concepto de información posesoria excepción hecha de las referentes a bienes del Estado las certificaciones expedidas a los efectos del Real decreto de 11 de noviembre de 1864 y conforme a las disposiciones del vigente Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea la Autoridad civil o eclesiástica que las autorice.

Artículo 37. (1) Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios o aprovechamientos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas, que no hallen especialmente comprendidas en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 0,60 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad, no siendo revertibles a la entidad que las otorga.

(2) Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal, porque hayan de revertir a la entidad que las concedió o pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0,30 por 100.

(3) Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo a las respectivas leyes o Reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que con arreglo a la ley de puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítimo-terrestre, así como las que se otorguen para el servicio de la pesca con arte denominado almadraba u otros análogos.

(4) Los actos de traspaso, cesión o enajenación a título oneroso de las concesiones administrativas a que este artículo se refiere o del derecho a su explotación que no tengan señalado tipo distinto en este Reglamento, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0,30 por 100.

(5) Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad, devengarán el 1,20 por 100. Sólo se entenderán comprendidas en este párrafo y en el anterior, las obras que tiendan de una manera directa a poner en condiciones de aprovechamiento la concesión; pero no las industrias o explotaciones creadas como consecuencia de la misma, cuya transmisión se liquidará en las condiciones generales establecidas por este Reglamento.

(6) Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los párrafos anteriores, se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

(7) Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en este artículo, que se verifiquen en virtud de la ley de Expropiación forzosa, así como cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0,30 por 100.

(8) Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino otorgadas a perpetuidad, satisfarán el 0,60 por 100.

Artículo 38. Las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, devengarán el 0,25 por 100 de su valor.

Artículo 39. (1) Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado, y la adquisición se verifique o pueda verificarse con arreglo a las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

aun cuando aquélla tenga lugar por convenio con los interesados, pagarán el 0.50 %. Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto a favor de las Provincias.

(2) No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones por dichas Corporaciones verificadas de solapamientos sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo a los preceptos generales de este Reglamento.

(3) Las disposiciones de este artículo serán de aplicación únicamente en los casos a que no alcance la exención declarada en el número tercero del artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 40. (1) La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengará el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

(2) Cuando el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación provisional sobre el que a requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.

(3) Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, si fuere posible, y previa notificación a los interesados por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. (Si no fuere posible a la Administración, por ningún concepto, fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota emitida al pie del documento.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 41. El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 42. En ningún caso, salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, y en los casos especialmente previstos en este Reglamento, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta a la misma.

Artículo 43. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo los casos en que este Reglamento determine expresamente otra cosa.

Artículo 44. (1) Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes o de otro acto que, con arreglo a los principios de derecho, pueda lógicamente deducirse de la intención o voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas o estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

(2) Los actos y contratos no designados expresamente en la tarifa, se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la misma a sus similares o análogos; pero una vez satisfecho el impuesto, y aunque no exista recla-

mación de los interesados, la Oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe, en su caso, del Abogado del Estado, se elevará a la Dirección general del Ramo, por si hubiere lugar a formular una declaración de carácter general.

Artículo 45. Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el libro segundo, título I, del Código civil, o, en su defecto, el derecho administrativo.

Artículo 46. (1) Se considerarán bienes inmuebles, a los efectos del impuesto, además de los calificados como tales por el Derecho civil común, o el administrativo, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

(2) Las naves se considerarán como bienes inmuebles, sólo a los efectos de la hipoteca.

Artículo 47. (1) Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente a los inmuebles.

(2) De igual modo, cuando en un mismo documento se comprendan diversos conceptos sujetos al impuesto separadamente en la tarifa, sin especificar la parte del valor total que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga señalado más elevado de los comprendidos en el documento.

Artículo 48. (1) Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases, que se verifiquen por sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que a la Administración conste que los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad o en los amillaramientos de riqueza, Registros fiscales o trabajos catastrales, o depositados los muebles a nombre del causante o donante, o proceda la adición de bienes a la masa hereditaria, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento, sin perjuicio del derecho de los interesados a hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Oficina liquidadora.

(2) En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones u obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, salvo los casos previstos en el párrafo segundo del número XIV del artículo 5.º de este Reglamento, en los préstamos y en la transmisión por contrato de acciones u obligaciones de Sociedades o Corporaciones, se requiere la existencia de escritura pública o documento judicial o administrativo.

Artículo 49. Los documentos no redactados en castellano se presentarán a la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la Oficina de Interpretación de lenguas o por funcionarios competentemente autorizados.

Artículo 50. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etcétera, se considerarán como de tiempo ilimitado.

Artículo 51. (1) En los contratos en que medie precio, aunque ésta haya de entregarse a plazos, la liquidación e inmediata exacción del impuesto se hará por su total importe.

(2) En los contratos de suministro, cuya duración no sea superior a un año, o cuya cuantía total no exceda de

250.000 pesetas, cualquiera que sea su duración, se girará, desde luego, una liquidación provisional por el total valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado, y no siendo éste conocido por el que declare el interesado. Una vez ejecutado el suministro, y dentro de los treinta días siguientes, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento expresivo del contrato, acompañándolo de una certificación, librada por la dependencia del Estado o Corporación que contrate el suministro, si éste es para el servicio público, o firmada por ambos contratantes, si es privado, en la cual se haga constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados. Con vista de esta certificación se girará la liquidación complementaria a que en su caso hubiere lugar, o se reconocerá el derecho del interesado a la devolución de lo que en la provisional hubiese pagado de más, expresándose al pie del documento la indicación de estar definitivamente liquidado.

(3) Cuando el suministro se concertase por un plazo de duración superior a un año, o indeterminado, siempre que su cuantía total exceda de 250.000 pesetas, se girará, desde luego, una liquidación por el valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado para el primer año, y no siendo aquél conocido, por el que para dicho período declare el interesado. Vencido el primer año, y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento, con una certificación análoga a la prevenida en el párrafo anterior, en la cual se hará constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados en el primer año. Con vista de esta certificación, se girará la liquidación correspondiente al año siguiente, cuya base será la cantidad propuesta para dicho año, y no siendo ésta conocida, la que realmente se haya suministrado en el año anterior, acrecida o disminuída en la cantidad que en la base de la liquidación anterior se hubiese computado de menos o de más, respectivamente, y así cada año, hasta la terminación del suministro. Llegada ésta, se estará a lo establecido al final del párrafo precedente.

(4) Si el interesado no formulase la declaración provisional a que viene obligado cuando no conste en el contrato la cuantía del mismo, la Oficina liquidadora le requerirá para que la formule en el plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo hecho, la misma Oficina, previos los informes técnicos que considere convenientes, fijará prudentemente la cantidad que habrá de servir de base a la liquidación provisional. Tan pronto como el interesado deje de realizar alguna de las presentaciones anuales a que, en su caso, se halle obligado, la Administración girará una liquidación por el importe total, con deducción de lo ya pagado, considerando el caso como comprendido en el párrafo segundo de este artículo, y si la cuantía total no fuese conocida, se fijará por la Oficina liquidadora en la forma antes prevenida.

(5) A todos los efectos del artículo 179 de este Reglamento, y siempre que se trate de suministros sujetos a liquidación anual, no se entenderá satisfecho el impuesto sino cuando en el documento conste la nota de pago referente al año en curso, o la indicación de estar definitivamente liquidado. Por tanto, las personas, dependencias o Corporaciones que hayan contratado el suministro, no podrán sin dicho requisito realizar pagos a cuenta del precio; tampoco podrán devolver la fianza mientras no conste la nota de liquidación definitiva, quedando, si lo hacen, sometidas a la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 59.

(6) Las disposiciones contenidas en el presente artículo, con excepción del párrafo 1.º, serán aplicables, en su caso, a los contratos de ejecución de obras, comprendidos en el artículo 18 de este Reglamento, ya concurra o no con ellos una compraventa o un suministro, a los de arrendamiento incluidos en el artículo 16, y a los de venta a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 25.

Artículo 52. La adquisición de las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiendo verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión "ab intestato" y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, a los efectos de la determinación de la base y el tipo de liquidación.

Artículo 53. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia o por sus fines particulares, han de considerarse, para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano o inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago, o exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, o la exención que respecto de algunos bienes proceda, se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

(2) Si los bienes en que resulte el aumento o a los que deba aplicarse la exención fueran legados específicamente a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiriera dichos bienes.

Artículo 54. (1) Los grados de parentesco a que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas a la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

(2) Los parientes por afinidad se consideran extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

(3) Los descendientes legítimos o legitimados en línea directa de los hijos adoptivos serán considerados como naturales con relación al adoptante, y los demás parientes serán, respecto a este último, como extraños.

(4) Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

Artículo 55. (1) En las transmisiones a título lucrativo de créditos líquidos o de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstanciadamente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal a favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fiador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo además constar en la nota que se extienda en el documento.

(2) En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto, será el de treinta días desde que sea líquido el crédito o conocida exactamente su cuantía.

(3) Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

(4) No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado infructuosas.

Artículo 56. Los bienes y derechos transmitidos, cuyo dominio no esté inscrito a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, están afectos a la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

Artículo 57. (1) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código civil. Si fuere su-

persiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la Oficina liquidadora y por nota en el documento, a fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad.

(2) La condición que suspenda solamente la ejecución de la disposición testamentaria, conforme al artículo 799 del Código civil, no producirá el efecto de aplazar la liquidación del impuesto, exigiéndose éste desde luego como si se tratase de institución pura de heredero o legatario; pero al vencer el término se presentará de nuevo el documento en la oficina liquidadora, dentro del plazo de treinta días, para que en virtud del párrafo último de este artículo se practiquen, en su caso, las rectificaciones que procedan a favor del Tesoro o del contribuyente. Si la presentación se hiciera fuera del indicado plazo, no habrá lugar a rectificación alguna en favor del interesado.

(3) Si la condición fuere resolutoria, también se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del artículo 58.

(4) En el contrato de compraventa con pacto de retro no habrá lugar a devolución.

(5) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de los bienes o derechos, se aplazará la liquidación hasta que sea conocido, comenzando desde esta fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación; todo lo cual se hará constar por medio de nota en el documento presentado para justificar la indeterminación del adquirente.

(6) Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición en término, un fideicomiso o cualquiera otra manera de limitación se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 58. (1) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad o rescisión de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quedó firme.

(2) Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil.

(3) Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal, calculado en la forma que determina el artículo 66 de este Reglamento, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido y devolviendo en su consecuencia al contribuyente la diferencia que resulte a su favor entre esa liquidación y la primitiva.

(4) Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión se declara por incumplimiento de las obligaciones del contratante que haya satisfecho el impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

(5) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

(6) El que adquiera una finca o derecho real a virtud de retracto legal no está obligado a satisfacer el impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiera satisfecho ya; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaran a la vez a la liquidación del impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca o derecho enajenado, sólo se liqui-

dará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

CAPITULO IV

PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 59. El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que entre sí establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador. En los casos que a continuación se expresan, se procederá por excepción, como en ellos se determina.

1.º En los contratos de fianza, de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

2.º En los contratos de ejecución de obras, aunque se aprecie en ellos la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, satisfará el impuesto el contratista, tanto por aquel concepto como, en su caso, por el que de éstos proceda.

En los de suministro y en los de compraventa comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 25, satisfarán el impuesto, respectivamente, el contratista o el vendedor.

En los casos a que se refiere este número, serán subsidiariamente responsables al pago las personas o Corporaciones con quienes se haya contratado si entregan la totalidad o parte del precio estipulado por la obra, suministro o venta, sin exigirles la justificación de haber satisfecho la totalidad, o, en su caso, la fracción vencida del impuesto.

3.º En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, a que se refiere el último párrafo del artículo 25 de este Reglamento, satisfará el impuesto el contratista o vendedor.

4.º En los contratos de arrendamiento, satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino; pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo del alquiler o renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, satisfará el impuesto el contratista.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario; pero responderá solidariamente de aquél el prestamista, si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o cosas prestadas, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de cédulas y obligaciones satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, y en la amortización, la persona encargada de satisfacer el importe de los títulos amortizados, con facultad en ambos casos de descontarlo a los obligacionistas, a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión y disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y en otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, los Directores, Gerentes, Administradores o gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario; pero será exigible directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles la entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de he-

rencia, o como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables de él las Compañías, si no hubieran exigido previamente a aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos, Sociedades y particulares, si devolviesen sin dicha justificación depósitos, garantías o cuentas corrientes que hubiesen sido objeto de alguna transmisión hereditaria.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades, satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

11. En la posesión de hipoteca satisfará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

12. En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el número 1.º de este artículo.

CAPITULO V

BASE LIQUIDABLE

Artículo 60. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Artículo 61. (1) Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuera mayor que el declarado por los interesados.

(2) En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados, en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho de la comprobación.

(3) Por aplicación del artículo 100 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme a dicho artículo, que deban quedar subsistentes.

Artículo 62. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases o derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración a fijarlo por los medios que tenga a su alcance, si aquéllos no lo verificaren, y en todo caso a comprobar el declarado.

Artículo 63. (1) Si el valor de los bienes o derechos se fijare en moneda extranjera, o indistintamente en moneda extranjera o nacional, el mayor resultante por la diferencia de cambios con relación a la última, deberá tomarse en cuenta para la determinación de la base liquidable.

(2) Esta regla se aplicará igualmente a cualquier caso en que el valor se señale en moneda que tenga sobreprecio en el mercado.

Artículo 64. En las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales e industriales servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubieren cotizado, y si no, la del primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente. Si se tratara de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidarán por el valor efectivo que resulte, según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o por el Secretario de la entidad emisora, cuyo documento deberá llevar en el último caso el visto bueno del Presidente y ser presentado por el interesado en la Oficina liquidadora, la cual podrá disponer la oportuna comprobación administrativa.

(2) Cuando el interesado no presente dichos documentos se girará la liquidación sobre el valor nominal, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

(3) En la emisión y amortización de obligaciones, bonos, y demás valores de esta clase, la entidad emisora habrá de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relación de los títulos que se pongan en circulación, así como de los que se amortizan o retiran, en caso, expresando su valor o numeración.

Artículo 65. (1) En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión, redención o extinción de derechos reales, censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, impuestos sobre bienes inmuebles servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignen, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta o pensión anual, éste si aquél fuera menor, reduciéndose a dinero las pensiones pagaderas en frutos y otras especies al precio corriente en el día en que ocurra el acto sobre que recaiga el impuesto.

(2) En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además a especificar el de las fincas sobre que recaen, y el número de señores medianos. Cuando no se declarase, o fuese menor aquél se fijará consignando por el canon un capital reglado a razón de 1.50 por 100; y por derecho de laudemio el que se incluirán todos los dominicales, el 2,66 por 100 del valor líquido de la finca, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga el laudemio, a fin de prorratear entre ellos y el señor de todo el capital de los expresados derechos.

(3) En el contrato de establecimiento a primeras se observarán las mismas reglas que para los censos.

(4) En las servidumbres, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar, se liquidará por el valor que de común acuerdo declaren en documento solemne los interesados, y a falta de declaración, podrá acudir a la valoración pericial.

Artículo 66. (1) El valor de los usufructos temporales se estimará en el tanto por ciento del valor total de los bienes que, según su duración, se determina en la siguiente escala:

Hasta 5 inclusive	10
De más de 5 hasta 10 ídem	20
De más de 10 hasta 15 ídem	30
De más de 15 hasta 20 ídem	40
De más de 20 hasta 25 ídem	50
De más de 25 hasta 30 ídem	60
De más de 30	70

(2) En los usufructos temporales se aplicará la escala anterior, siempre que el tanto por 100 del valor total de los bienes, según la misma, no exceda, atendida la edad del usufructuario, del señalado en la relativa a los usufructos vitalicios, y en caso contrario se aplicará ésta.

(3) Igual regla se seguirá cuando se trate de pensiones temporales que hayan de extinguirse, en todo caso, a la muerte del pensionista.

(4) El valor de los usufructos vitalicios se fijará tomando el valor total de los bienes el tanto por ciento que, según la edad del usufructuario, se determina en la siguiente escala:

Menos de 20 años	70
20 años, sin llegar a 30	60
30 años, sin llegar a 40	50
40 años, sin llegar a 50	40
50 años, sin llegar a 60	30
60 años, sin llegar a 70	20
70 años en adelante	10

(5) Si el usufructo constituido en favor de una persona jurídica tiene carácter temporal, se valorará con sujeción a la escala establecida para los usufructos de esta clase; y si se establece por tiempo indeterminado, se tomará como base liquidable el 60 por 100 del valor de los bienes.

(6) Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

(7) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

(8) El valor de los derechos de uso y de habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueron impuestos.

(9) En los usufructos constituidos para testamento o por ministerio de la ley, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que queda establecida, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo satisfaga el impuesto el nudo propietario, sirviendo de base liquidable el tanto por ciento correspondiente al valor del usufructo al tiempo de su constitución, aplicado, según lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo 57, al valor que los bienes tuviesen al verificarse la extinción y girándose la liquidación con sujeción a la tarifa vigente en este momento.

(10) Cuando el que adquiera la nuda propiedad o alguno de los demás derechos a que hace referencia este artículo, venga por tal adquisición a ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente a la transmisión del derecho de que se trate, aplicándose, en lo que sea procedente, lo establecido en el párrafo anterior.

(11) La extinción del derecho de usufructo, aunque tenga lugar por muerte del usufructuario, devengará el impuesto, según la naturaleza de los bienes, como adquisición onerosa cuando el que ostente la nuda propiedad haya adquirido ésta a título oneroso directamente de la persona en cuyo poder se dividió el dominio o traiga su derecho de quien también la hubiese adquirido directamente a título oneroso y en las mismas condiciones. En otro caso, el impuesto se pagará por el concepto de herencia y según el parentesco entre el último titular del dominio pleno y la persona que de él adquirió a título lucrativo la nuda propiedad, aunque no sea esta la última persona, sino un derechohabiente suyo la que consolide el dominio. Estas normas serán también aplicables cuando se trate de los derechos de uso y habitación.

(12) Cuando el usufructuario que lo sea por título de herencia enajene su derecho en favor del nudo propietario, vendrá éste obligado a satisfacer el impuesto por el concepto de transmisión onerosa, según la naturaleza de los bienes, sobre la base del precio convenido, sin perjuicio de satisfacerlo también por la consolidación del dominio pleno, según su grado de parentesco con el causante de quien procedan los bienes.

(13) Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, a los efectos de este artículo, es preciso que el que transmite se reserve o la nuda propiedad o el usufructo.

(14) Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre u otro análogo, incluso el de mero uso o habitación, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos, con deducción del valor correspondiente al derecho reservado.

Artículo 67. (1) En la constitución, reconocimiento, mo-

dificación, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, la base liquidable será la total obligación garantizada con ella, y si no constase expresamente, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

(2) En la posposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

(3) En los casos previstos por el artículo 13 de este Reglamento, se liquidará sobre la base que en el mismo se indica.

Artículo 68. (1) En las anotaciones de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, la base liquidable será el importe de la obligación total que con ellas se garantice.

(2) En la constitución y cancelación de fianzas, el valor por que se constituyan, aun cuando el fijado a los bienes sea menor que el señalado a la fianza.

(3) En los casos de modificación de fianza, previstos en el párrafo 3.º del artículo 17, cuando se amplien las obligaciones garantizadas, servirá de base de liquidación el importe de las nuevas obligaciones a que la ampliación se refiera; cuando se sustituyan totalmente los bienes en que consistan, se girará la liquidación sobre la misma base que en su constitución, y cuando se constituyan parcialmente, se tomará como base la parte proporcional de la fijada en el momento de su constitución, que representen los bienes substituidos en relación a la totalidad de los efectos a la obligación.

Artículo 69. (1) En los préstamos personales o pignoratícios, y en los contratos llamados de depósito retribuido, servirá de base el capital de la obligación.

(2) Cuando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar desde luego su cuantía, la liquidación se girará al liquidarse anualmente el crédito, o antes si terminase la operación, sobre el capital que resulte utilizado por el prestatario, entendiéndose por capital utilizado la mayor cantidad tomada por el mismo en una sola vez durante dicho período de tiempo, o la suma de los préstamos que hayan surtido efecto al mismo tiempo, si fuere superior a aquélla.

Artículo 70. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, apreciado conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71. (1) En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe total del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

(2) No siendo conocido el presupuesto de gastos, se graduará el valor de la concesión conforme a las reglas siguientes, sin perjuicio del derecho de los interesados a solicitar tasación pericial:

a) En las concesiones de ferrocarriles, a razón de 100.000 pesetas el kilómetro.

b) En las de canales de riego, a razón de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c) En las de tranvías, a razón de 15.000 pesetas cada kilómetro.

d) En las líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, a razón de 2.000 pesetas cada kilómetro.

e) En las de pantanos, a razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad o caída.

(3) En las concesiones administrativas de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie.

(4) En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas y en las de almadrabas y artes análogos de pesca, la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca, y a falta de canon, se fijará el valor por medio de tasación pericial.

(5) En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale, o la renta o pensión anual que se fije, multiplicada por el número de años de duración de la concesión, y si no constase, el resultado de su capitalización al 5 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el

número de años de la concesión la cifra que en el catastro o avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación, o un tercio del líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesión no tuviese plazo determinado de duración servirá de base el resultado de capitalizar al 5 por 100 una u otra de las indicadas cifras, según los casos. En último término servirá de base el valor que se fije por tasación pericial.

(5) En las concesiones administrativas para la desecación y saneamiento de terrenos, servirá de base la pensión o canon, capitalizados al 5 por 100, y a falta de ellos, el capital que resulte a razón de 250 pesetas por hectárea.

(7) En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo a las leyes de Puertos y de Aguas, para servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre, o en las márgenes y cauces de los ríos, servirá de base el valor de los terrenos que se ocupen; cuando no sea este conocido, la capitalización del canon al 3 por 100, y, en último término, el que resulte por tasación pericial.

(8) En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales, servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto, o en el de estimarse éste inferior al verdadero, podrá acudirse a la tasación pericial.

(9) En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular o de dominio público, servirá de base el valor que señalen los interesados, y si se estima inferior al verdadero, se acudirá a la tasación pericial.

(10) Cuando en las concesiones administrativas de todas clases no sea posible fijar el valor de los bienes o derechos que por las mismas se adquieren, por las reglas que anteceden, se procederá a la tasación por peritos, que se acomodará a las reglas establecidas en el capítulo VI de este Reglamento.

(11) En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas para la producción de energía eléctrica, siempre que para fijar su valor en relación con el impuesto de derechos reales haya de acudirse a la tasación pericial, podrá aceptarse como tal la que se fije por la dependencia técnica oficial del Ministerio de Fomento, encargada de proponer se otorgue la concesión, siempre que esa tasación se consigne en el mismo expediente antes de otorgar aquélla, y se haga constar el número de caballos de vapor de 75 kilográmetros que el salto sea susceptible de producir, y el valor del caballo en la localidad en que haya de realizarse el aprovechamiento, y en su defecto, en la más próxima. El valor liquidable no podrá en ningún caso ser inferior al que resulte del cálculo hecho con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 caballos	15
De 51 a 1.000 ídem	130
De 1.001 a 5.000 ídem	95
De 5.001 a 10.000 ídem	65
De 10.001 a 20.000 ídem	40
De 20.001 a 40.000 ídem	25
Los que excedan de 40.000 caballos	15

(12) La Oficina liquidadora practicará la comprobación fraccionando la potencia total calculada en tantos grupos como sea posible, de los comprendidos en la escala del párrafo anterior, multiplicando en cada uno de ellos el número de caballos por el valor unitario señalado a cada grupo, y sumando el resultado de todas estas operaciones parciales para obtener el valor total que ha de servir de base a la liquidación.

(13) Cuando el interesado, al serle notificado el resultado de la comprobación practicada en dicha forma, no se conformare, se procederá a la tasación pericial con arreglo al procedimiento establecido por los artículos 90 y siguientes

de este Reglamento. Lo mismo se hará cuando en el expediente instruido en el Ministerio de Fomento no constaren todos los datos exigidos por el párrafo 11 de este artículo. En uno y en otro caso los gastos que la tasación pericial origine se satisfarán por el interesado.

Artículo 72. En la transmisión de la propiedad minera servirá de base el valor que fijen los interesados, si fuere igual o mayor que el que resulte de capitalizar al 3 por 100 el canon de superficie, o el promedio anual de las utilidades repartidas en los últimos cinco años, capitalizado al 6 por 100.

Artículo 73. En las transmisiones de créditos líquidos, aunque no puedan hacerse efectivos de presente, servirá de base el valor total de los mismos créditos, independientemente del precio fijado para la transmisión.

Artículo 74. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse a plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico o valores mobiliarios, a su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea el que en adelante puedan alcanzar.

Artículo 75. (1) Se considerarán como parte del caudal hereditario, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

a) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión hasta un período de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios o de alguno de ellos.

Se estimará como prueba bastante de que tales bienes pertenecieron al causante, conforme al artículo 48 de este Reglamento, además de las generales admitidas en derecho, la circunstancia de que los mismos figurasen a nombre de aquél en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o en otros contratos similares, o bien inscritos en los amillaramientos, catastros, registros fiscales o de la propiedad u otros de carácter público. Contra dicho medio de prueba sólo podrá prevalecer la demostración fundada en documento público de que, con anterioridad al expresado período de un mes, los bienes de que se trate habían/dejado de pertenecer al causante.

Quando, en cumplimiento del precepto contenido en este apartado, resultare exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiera aplicado, en su caso, a la transmisión intervivos, el impuesto satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

b) Los bienes que hubieren sido transmitidos por el causante en el período de tres años, anterior a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o de cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

(2) El adquirente, si fuese persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

(3) Para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto, los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos los comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo.

(4) El valor de estos bienes se adicionará al caudal hereditario, imputándolo al heredero o legatario a cuyo favor se hubieran transmitido o en cuyo poder se hallaren.

Artículo 76. (1) Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

1.º Los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario; y

2.º Los valores nominativos que hubieran sido objeto de endoso, si la transferencia no se ha hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del endosante.

(Cont. nuero).

REAL ORDEN

Núm. 209.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante una plaza de Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, según la planta consignada en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Que con sujeción a lo dispuesto por el Real decreto de 25 de junio de 1906 (*Gaceta* del 27), y en armonía con el artículo 2.º adicional de la ley de presupuestos para el ejercicio de 1922-23, se abra un concurso entre Aparejadores españoles a fin de proveer tres de las referidas plazas para cubrir la vacante existente en la actualidad, más las que se produzcan hasta el momento de elevar a la Superioridad la propuesta de nombramiento. Los restantes concursantes admitidos, hasta completar el referido número de tres, quedarán en expectación de destino.

El concurso se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de cuatro a seis de la tarde, todos los días hábiles en el plazo de un mes, desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiéndose acompañar a dichas solicitudes la cédula personal, certificado de nacimiento, título académico profesional, certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y los justificantes de los méritos y servicios que los solicitantes aleguen, con expresión, en su caso, del tiempo de duración de cada uno de dichos servicios.

2.ª Quienes tuviesen con anterioridad en poder del referido Centro directivo instancias, con la correspondiente documentación, en solicitud de plazas del Cuerpo de Aparejadores del Catastro, quedan relevados de nueva presentación de aquellos documentos, excepto de la cédula personal y del certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, respecto de los cuales habrá necesidad de entregar los que tengan validez en el plazo señalado en la regla 1.ª Los interesados de que se trata figurarán como concursantes, a menos que renuncien a ello, expresándolo durante aquel plazo. Los que no renuncien podrán presentar nuevos justificantes de méritos y servicios en el mismo plazo.

3.ª Se ordenará la totalidad de los aspirantes por orden de méritos, en relación que abarcará un número de Aparejadores igual el de las plazas cuya provisión se anuncia y se designará para la plaza vacante al primero de los relacionados, quedando los restantes, hasta completar el número de seis, en expectación de destino, como antes se ha consignado.

Para tomar posesión de las plazas de que se trata, quienes resulten designados habrán de ser previamente reconocidos por Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil y tenga residencia oficial en la localidad a que aquéllos fueren destinados. Dicho facultativo deberá certificar de la suficiente aptitud física de los inte-

resados para la práctica de los trabajos de campo, requisito sin el cual no serán admitidos al ejercicio del cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(*Gaceta*, 18 abril 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 305.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la apertura de una suscripción nacional, que el Augusto Señor se digna encabezar con la cantidad de 5.000 pesetas, destinada al socorro de los damnificados por los últimos temporales en Marruecos y zona peninsular de Levante, encargándose de organizar, recaudar y distribuir los fondos allegados en esta suscripción la Dirección general de Marruecos y Colonias, a cuyo fin, al personal que de ella se designe afectará un funcionario de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Fomento y Hacienda, nombrados por sus titulares respectivos.

Los fondos que se recauden tendrán por exclusiva aplicación el alivio de duelos y remedio de daños imputables, por su carácter, al aspecto de catástrofe de los temporales recientes, tales como desgracias personales, pérdidas de hogares, enseres y ganado de trabajo, géneros y otros semejantes, debiéndose instruir para cada caso un ligero expediente comprobatorio, al que las Autoridades competentes aportarán facilidades y datos.

El resultado de la suscripción y su liquidación se harán públicos oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1927.—Primo de Rivera.
Señor....

Núm. 306.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el título II del libro primero del Código de Trabajo, y teniendo en cuenta que las disposiciones en él contenidas se hallan en vigor desde que fué promulgado el Real decreto de 20 de junio de 1902, respecto a las estipulaciones que deben consignarse en los contratos de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todas las concesiones de obras públicas que otorguen y en los contratos que celebren para la ejecución de obras por administración los distintos Ministerios, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos exijan la consignación de las estipulaciones a que se

refiere el artículo 25 del mencionado Código de Trabajo.

2.º Que en todas las concesiones y contratos de obras por administración que se hallen pendientes en la actualidad y no se hubiere cumplido aquel requisito, se exija de los concesionarios y contratistas por los Ministerios o Corporaciones otorgantes, para que queden unidos a las concesiones y contratos como obligaciones de aquellos los contratos en que se estipulen, conforme a las disposiciones vigentes sobre reglamentación de trabajo, las jornadas y salarios de los obreros y el procedimiento de avenencia o conciliación en caso de divergencia entre éstos y los concesionarios o contratistas.

3.º Los Jefes de los diversos Departamentos ministeriales respecto de las concesiones y contratos de obras otorgados por éstos y los Gobernadores civiles respecto de los otorgados por los organismos provinciales y locales dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de los anteriores preceptos y velarán por ellos, sin perjuicio de los recursos que el artículo 27 del Código de Trabajo concede a los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1927. — Primo de Rivera.

Señor Ministro de.....

(Gaceta 16 abril 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.346.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Suscripción nacional en favor de los damnificados por los últimos temporales en Marruecos y zona peninsular de levante.

Dispuesto por R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros sea abierta una suscripción nacional a los fines que se indican en el encabezamiento de estas líneas, y atendiendo a la necesidad de que toda la provincia corresponda al llamamiento del Gobierno que solicita de los buenos y siempre caritativos españoles, ayuda pecuniaria para engrosar dicha suscripción, me dirijo, de orden suya y alentado por las virtudes del pueblo aragonés, a todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y a los vecindarios de los mismos, para que aquellos que puedan se desprendan de alguna cantidad en favor de los perjudicados por tales temporales.

Para llevar a cabo dicha suscripción, los señores Alcaldes la abrirán en las Alcaldías respectivas, dándolas a conocer a sus vecindarios y estimulando a las demás Autoridades, organismos, corporaciones, entidades, etc. para que escuchen la petición del Gobierno y contribuyan a esta buena obra nacional y patriótica.

A medida que reciban los donativos, forma-

lizarán la relación de donantes, la cual una vez cerrada me remitirán con su importe.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de abril de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

Núm. 2 247.

Sanidad.—Circular.

En vista de la frecuencia con que las Juntas locales de Sanidad acuerdan la clausura de las Escuelas por la existencia de algunos casos de enfermedades contagiosas, habiéndose tomado tal determinación por la presencia de uno y dos casos de sarampión, y teniendo en cuenta que dicha medida profiláctica tiene muy poco valor en los niños, que de no asistir a la Escuela están constantemente reunidos y muchas veces en el domicilio de los enfermos, he acordado que en lo sucesivo no se proceda a la adopción de dicha medida sin mi previa autorización, que acordaré mediante informe del Inspector provincial de Sanidad, a cuyo efecto deberán darme cuenta de tales propósitos, exigiendo la responsabilidad que proceda a los Inspectores municipales de sanidad y Alcaldes que acordasen dicha medida sin mi autorización, quienes deberán tener muy en cuenta los preceptos de la R. O. de 19 de marzo de 1909, vigilando y haciéndola cumplir por ser de mayor eficacia como medida profiláctica que la clausura de las Escuelas.

Zaragoza, 22 de abril de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Gédulas personales.—Circular.

Para proceder al cobro por la vía ejecutiva de apremio, de los débitos por Cédulas personales de 1926, ha sido nombrado Agente, a propuesta de D. Pedro Contreras, Gestor de la Diputación, además de los ya expresados en mis circulares de 27 de enero y 12 de febrero del año actual, D. Prudencio Latorre Gil.

Zaragoza, 18 de abril de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.351.

Alcaldía de la Inmorta Ciudad de Zaragoza.

Conforme con lo acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, se abre concurso para que los interesados puedan presentar sus ofertas para la contratación de alimentos

s apropiados para la manutención de las palomas de la Casa Lonja, acompañando muestras de los géneros que ofrezcan, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El concurso no se refiere a clase determinada de grano o despojos, con objeto de que cada industrial pueda formular libremente su ofrecimiento, y el Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime oportuna, o desecharlas todas si así lo considerase conveniente.

El pago de los géneros que en su caso se adquirieran se hará con cargo a la consignación de mil pesetas que a tal fin figura en el presupuesto corriente.

Zaragoza, veinte de abril de mil novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

Núm. 2.354.

D. Miguel Allué Salvador, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresa, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefiija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga".

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 21 de abril de 1927.— El Alcalde, M. Allué Salvador.

Arbitrios que se citan.

Arriendo de los anuncios del Nuevo Mercado.

Núm. 2.281.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se crea se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Quinto que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 5 de marzo de 1927, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 3.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descuidos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 16 de abril de 1927.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses. — Pesetas.	5 por 100 de recargo — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1	Mauricio Salas Martín)	28	Febrero.	1927.	52	2'60	54'60
2	Tomas Martín Abenia					41'60	2'08	43'68
3	María Bordetas Calvo					52	2'60	54'60
4	José Montuy Gargallo					62'40	3'12	65'52
5	Joaquín Bayod Galán					104	5'20	109'20
6	Francisco Salinas Argueta ..					62'40	3'12	65'52
7	Florencio Usón Muñoz					52	2'60	54'60
TOTALES						436'40	21'32	447'72

Núm. 3.330.

EFATURA DE OBRAS PUBLICAS**Aguas — Nota-anuncio.**

El Ayuntamiento de Haro (Logroño), y en su nombre y representación el Alcalde del mismo, solicita que recaiga aprobación sobre un proyecto modificando el proyecto de abastecimiento de aguas de Haro, a que se refería la nota anuncio número veinte, incluida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, de fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro.

Las modificaciones presentadas ahora son: La supresión de la captación de aguas marginales del río Glera. Construcción de un pozo de captación de doscientos metros cúbicos de capacidad para la altura media del agua en un terreno de la propiedad del Municipio de Haro, situado a unos trescientos metros al sur de la plaza de Haro, donde concurren las carreteras de Santo Domingo Zarratón y Montón de Trigo. De este pozo pretende obtener un caudal de agua de veinte litros por segundo, que será impulsado por tubería de fundición de ciento cincuenta milímetros de diámetro y mediante grupos electro-bombas hasta el depósito receptor cuya ubicación se varía ligeramente; asimismo se cambia la del depósito elevado al cerro, situado entre la carretera de Logroño y el Ebro y consiguiendo se varía parcialmente la distribución en la parte alta de la ciudad.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, donde estarán de manifiesto, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de este anuncio el proyecto primitivo y el modificado.

Zaragoza, 22 de abril de 1927. — El Ingeniero Jefe accidental, Nicolás Lerna.

Núm. 2.349.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de mayo próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, necesarios en este Parque, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presen-

tarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de abril de 1927. — El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle..... número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de..... en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de..... de 192.....

(Firma del proponente)

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

Núm. 2.331.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se llama por medio de la presente al testigo Salustiano Martín Martín, para recibirle declaración en la causa núm. 470 de 1926, sobre hurto de ropas a Daniel Agud; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de cinco días le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 18 de abril de 1927. — El Secretario, P. H., S. Alonso Jiménez.

Núm. 2.332.

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en sumario que se sigue con el número 73 de 1927, por la presente se cita al dueño de una lata que en la madrugada del 20 de marzo fué sustraída por Gregorio Martínez, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado con el fin de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, como preceptúa el artículo 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 19 de abril de 1927. — El Secretario, P. S., José de Luis.

IMPRESA DEL HOSPICIO